

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,60.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto restableciendo para todos los efectos civiles, en la ciudad de Alcoy y su término municipal, la festividad de San Jorge, mártir, Patrono de dicha ciudad. —Página 74.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto creando la «Autorización militar para pasaje de tropa», para uso de los Suboficiales, Brigadas, Sargentos, Cabos é individuos de tropa y sus asimilados que se hallen prestando servicio activo.—Página 74.

Otros promoviendo al empleo de Teniente general, á los Generales de división S. A. R. el Infante D. Carlos de Borbón y de Borbón, y D. Santiago Díaz de Cevallos y Visgrés.—Páginas 74 á 76.

Otro nombrando General de la División de Caballería al General de división D. José Zabala Iturriza, que actualmente manda la séptima División.—Página 76.

Otro nombrando General de la séptima División, al General de división D. Federico Santa Coloma y Olimpo.—Página 76.

Otro ídem General de la 14.<sup>a</sup> División, al General de división D. José Moragas y Tejera.—Página 76.

Otro promoviendo al empleo de General de división, al General de brigada D. Joaquín Martínez y García.—Páginas 76 y 77.

Otro nombrando General de la segunda Brigada de la 10.<sup>a</sup> División, al General de brigada D. Rafael Lachambre y Domínguez.—Página 77.

Otro ídem General de la primera Brigada de la octava División, al General de brigada D. José García Moreno.—Página 77.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada, al Coronel de Ingenieros D. Ju-

lio Rodríguez y Mourelo.—Páginas 77 y 78.

Otro nombrando Comandante general de Ingenieros de la tercera Región, al General de brigada D. Julio Rodríguez y Mourelo.—Página 78.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada, al Coronel de la Guardia Civil D. Manuel Jaén y Alonso.—Página 78.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre los utilidades de la riqueza mobiliaria, á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 78 á 80.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto jubilando á D. Vicente Ceballos Angulo, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 80.

Otro nombrando Vocal de la Junta de Patronato del Real Dispensario antituberculoso Victoria Eugenia á D.<sup>a</sup> Carmen Díaz de Mendoza, Condesa de San Luis.—Página 80.

Otro concediendo la Gran cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, á D. Fernando Conde Domínguez.—Página 80.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden encareciendo que por el Ministerio de la Gobernación se comunique al Gobernador-civil de Granada que oblique al Ayuntamiento de referida capital á satisfacer al dueño de la casa número 60 de la acera de Darro, destinada á Escuela pública, los alquileres que tiene devengados.—Páginas 80 y 81.

Otra ídem íd. se comunique al Gobernador civil de Segovia que interese á la Diputación Provincial el abono del aumento gradual á los Maestros y Maestras de las

antiguas plazas retribuidas del escalafón provincial.—Página 81.

Otra nombrando á D. José Lluch y Meléndez, Catedrático numerario de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Página 81.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Continuación del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.—Página 81.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 87.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía general española de Africa, Sociedad de seguros Celtiberia, Sociedad anónima española de los automóviles Renault Freres, Compañía Electro Metalúrgica del Ebro, Sociedad anónima San Fernando y La Esperanza y Sociedad anónima Eléctrica de Guadalajara.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la relación de propuesta de destinos publicada en la GACETA del 20 de Marzo próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Marzo último.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 5.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-  
más personas de la Augusta Real Fa-  
milia.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y  
Justicia; de acuerdo con el parecer del  
Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece para todos  
los efectos civiles en la ciudad de Alcoy  
y su término municipal, la festividad de  
San Jorge, mártir, Patrono de dicha ciu-  
dad, que fué suprimida como fiesta reli-  
giosa con las de los demás de los Santos  
patronos por Su Santidad Pío X en su  
Constitución ó *Motu proprio* de 2 de Julio  
de 1911, y ha sido restablecida con poste-  
rioridad por la Santa Sede á petición del  
Muy Reverendo Arzobispo de Valencia.

Art. 2.º En su consecuencia, dejará de  
ser laborable y hábil para dichos efectos  
en la referida ciudad y su término muni-  
cipal el día de dicha festividad, quedando  
derogado, en la parte que á ella se re-  
fiere, el artículo 2.º del Real decreto de 21  
de Diciembre de 1911.

Dado en Palacio á once de Abril de  
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Creada la Cartera militar de  
identidad por Real decreto de 15 de No-  
viembre de 1911, y habiendo aceptado su  
uso la casi totalidad de las Compañías de  
ferrocarriles de España, incluso las de  
libre explotación, resulta hoy que la Ofi-  
cialidad del Ejército y Armada viaja por  
toda la Península y Baleares costándole  
solamente 0,033 pesetas por kilómetro en  
primera clase y 0,02475 en segunda clase,  
incluido el impuesto del Tesoro, mien-  
tras que las clases é individuos de tropa  
que viajan por su cuenta, tienen que pa-  
gar por término medio 0,0375 pesetas por  
kilómetro en tercera clase, y en varias lí-  
neas subvencionadas hasta 0,0450, llegan-  
do en las de libre explotación á ocho cén-  
timos por kilómetro.

El Ministro que suscribe, atento siem-  
pre á satisfacer las justas aspiraciones  
de las clases de tropa del Ejército, en las  
que resultan muy sensibles aquellas di-

ferencias, especialmente en las de Subofi-  
ciales, Brigadas, Sargentos y sus asimi-  
lados, para quienes la milicia es una pro-  
fesión en la que sirven muchos años,  
durante los cuales no se pueden sustraer  
á ciertas atenciones ó asuntos particula-  
res, ha deseado siempre hacer desapare-  
cer esta desigualdad que no es lógica ni  
equitativa, para lo cual ha continuado  
con decidido empeño la gestión iniciada  
en su anterior etapa ministerial y segui-  
da por su antecesor, cerca de las princi-  
pales Compañías de ferrocarriles, para  
obtener la concesión de ventajas en fa-  
vor de las referidas clases, ventajas se-  
mejantes á las de que la Oficialidad dis-  
fruta con la Cartera militar de identidad,  
habiendo conseguido de las del Norte,  
Madrid á Zaragoza y Alicante, Andaluces  
y Madrid á Cáceres y Portugal y del Oes-  
te de España, que para sus líneas se ob-  
tenga una importante reducción en el  
precio del pasaje, mediante la presenta-  
ción en la expendeduría de billetes de  
un documento que reemplazará á los pa-  
saportes ordinarios en los viajes para  
fines particulares.

Al hacer dichas Compañías ferrovia-  
rias la referida concesión, han indicado  
la conveniencia de restringir el uso de la  
Cartera militar, limitándola á los Jefes y  
Oficiales y á los que tengan realmente  
estas categorías; pues en la actualidad,  
con la amplitud grande con que se esta-  
bleció aquélla, la utilizan algunos funcio-  
narios del Ejército, que aunque para los  
viajes disfrutan de la consideración de  
Oficiales, no tienen tal categoría ni asi-  
milación. Esta propuesta de las Compa-  
ñías de ferrocarriles, puede tenerse en  
cuenta, dotando á dicho personal, en lo  
sucesivo, de una Tarjeta militar de iden-  
tidad, que con el documento que se crea  
le conceda las mismas ventajas económi-  
cas que la Cartera militar, conservando  
el derecho á usar ésta los alumnos de las  
Academias Militares.

Alentado por tan lisonjero resultado,  
debido en gran parte al patriotismo y  
desinterés de dichas Compañías en favor  
de los Institutos armados, y con la espe-  
ranza fundada de conseguir en breve pla-  
zo igual beneficio de las restantes Empre-  
sas de transportes, el Ministro que sus-  
cribe, de acuerdo con el Consejo de Mi-  
nistros, tiene la honra de someter á la  
aprobación de V. M. el siguiente proyecto  
de Decreto.

Madrid, 11 de Abril de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Agustín Loque.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra  
y de acuerdo con el Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un documento  
personal é intransferible, con el nombre

de «Autorización militar para pasaje de  
tropa», para uso de los Suboficiales, Bri-  
gadas, Sargentos, Cabos é individuos de  
tropa y sus asimilados que se hallen pres-  
tando servicio activo.

Art. 2.º Al personal militar en activo  
servicio que sin pertenecer á la Oficiali-  
dad del Ejército, disfrute consideración  
de Oficial para viajar, se le proveerá en  
lo sucesivo de una Tarjeta militar de  
identidad, pudiendo usar la Autorización  
militar que se crea por este Decreto.

Los individuos de tropa licenciados  
que posean la cruz de San Fernando, ten-  
drán también derecho al uso de ambos  
documentos.

Art. 3.º La Autorización militar para  
pasaje de tropa, reemplazará á los actua-  
les pasaportes para los viajes por ferro-  
carril que no sean por cuenta del Esta-  
do, en las líneas de las Empresas conve-  
nidas al efecto, y con arreglo á determi-  
nadas bases de percepción acordadas con  
aquéllas.

Art. 4.º Dichas bases constantes se-  
rán, por kilómetro: de dos céntimos y  
cuarto, en segunda clase, y de uno y tres  
cuartos, en tercera, por las líneas que ex-  
plotan las Compañías de los ferrocarriles  
del Norte, Madrid á Zaragoza y á Alican-  
te, Andaluces y Madrid á Cáceres y Por-  
tugal y del Oeste de España.

Art. 5.º Desde la fecha en que se em-  
piece á usar dicha Autorización no se en-  
tregará la Cartera militar de identidad  
más que á los Jefes y Oficiales efectivos,  
y sus asimilados, y á los alumnos de las  
Academias Militares.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra, de  
acuerdo con los de Fomento y Hacienda  
y con las Empresas mencionadas, dicta-  
rá las disposiciones necesarias para el  
cumplimiento de este Decreto, y conti-  
nuará gestionando de las restantes enti-  
dades de transportes la aceptación del  
documento de que se trata para viajar  
por sus líneas á precios reducidos.

Dado en Palacio á once de Abril de  
mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Loque.

#### REALES DECRETOS

En consideración á las circunstancias  
de Mi muy amado Hermano el Infante  
D. Carlos de Borbón y de Borbón, y te-  
niendo en cuenta los servicios que lleva  
prestados como General de división,

Vengo en promoverle, á propuesta del  
Ministro de la Guerra y de acuerdo con  
el Consejo de Ministros, al empleo de Ten-  
iente general, con la antigüedad de esta  
fecha.

Dado en Palacio á once de Abril de mil  
novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Loque.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de división don Santiago Díaz de Cevallos y Visgrés,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente general, con la antigüedad de 3 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Julio Domingo Bazán.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustia Luque.

*Servicios del General de división D. Santiago Díaz de Cevallos y Visgrés.*

Nació el día 3 de Mayo de 1849, y comenzó á servir como Cadete de Cuerpo el 15 de Diciembre de 1862, cursando sus estudios sucesivamente en los Regimientos de Toledo, Iberia y Cuenca, en el Batallón Cazadores de Cataluña y en los Regimientos de la Constitución y de Burgos.

Se encontró en los sucesos habidos en esta Corte el 22 de Junio de 1866, siendo promovido al empleo de Subteniente de Infantería por el mérito que entonces contrajo.

Prestó el servicio de su clase en el Cuerpo últimamente citado, hasta que en Julio de 1867 fué agregado al primer Regimiento de Ingenieros, destinándose en Noviembre al Ejército de la isla de Cuba en concepto de Ayudante de campo del Capitán general de la misma.

Por la gracia general de 1868 alcanzó el grado de Teniente, y formando parte de una columna que mandaba el General Conde de Valmaseda salió á operaciones de campaña contra los insurrectos separatistas en Octubre del propio año, concurrendo el 21 de Noviembre á la acción librada en el Cobre; el 28, á la de Alta-gracia; el 1.º de Diciembre, á la de Arenillas; el 5, á la de Tropiche y Ceja de Machado; el 24, á la de Caridad de Arenas y montes del Desmayo; el 25, á la de Potrero de Tana; el 26, á la de los montes de Rompe; el 5 de Enero de 1869, al combate del callejón de Muñoz, y toma de las trincheras del río Playuelas; el 8, á la acción del Saladillo; el 9, á la de Cauto el Paso; el 12, á la del poblado de Cauto el Embarcadero; y por último, á las de Río Buey y Jicotea y á la toma de la Basa, en el mes de Febrero.

En recompensa de estos servicios le fueron concedidos el empleo de Teniente y el grado de Capitán, embarcando en Marzo para la Península, donde á su llegada quedó de reemplazo.

Colocado en Abril siguiente en el Regimiento de Castilla, perteneció al mismo hasta fin de Junio de dicho año 1869, que causó baja en el Ejército, en el que volvió á ser alta en Diciembre de 1871.

Permaneció luego en situación de reemplazo, hasta que en Febrero de 1872 fué destinado al Ejército expedicionario á la isla de Cuba, donde sirvió en el Batallón Cazadores de Reus á las inmediatas órdenes del Capitán general y en el Batallón movilizadas de Matanzas con el mando de la guerrilla montada del mismo, tomando parte en las operaciones de campaña.

Se encontró el 30 y 31 de Marzo en las acciones de Costa de Cortés y Rincón Fondo; los días 6, 7 y 26 de Abril, en las de la cañada de Guairaja, Saladillo y Al-

tagracia; el 8, 9 y 11 de Mayo, en las de Barraco, Vigía, San Agustín y Estancia Grande, y posteriormente en varias escaramuzas.

Por estos hechos de armas fué premiado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, trasladándose en Noviembre al Batallón Peninsular de León, de cuya sección de Dragones tomó el mando.

Continuando en campaña asistió los días 6 y 9 de Febrero de 1873 á las acciones libradas en el Ciego de Najasa; el 4 de Octubre, al encuentro y tiroteo sostenidos en el Güirabo; el 6 de Noviembre, á la defensa de San Blas, y el 9 y 10, á las reñidas acciones de la Sacra, donde resultó herido, otorgándosele por su comportamiento el empleo de Capitán.

Estuvo después agregado al Batallón Depósito de instrucción de la Cabaña, en la Habana, incorporándose al expresado Batallón peninsular de León, en Febrero de 1874.

Emprendió otra vez las operaciones y se halló los días 15, 16, 17, 18 y 19 de Marzo en las acciones de las Guásimas de Machado, obteniendo por la del primero de dichos días el grado de Comandante.

Desde Julio siguiente permaneció de reemplazo por haberse autorizado para marchar á la Península con el fin de atender á la curación de la herida que recibió en la mencionada acción de la Sacra, y habiéndose dispuesto en Octubre que causara baja en el Ejército de Cuba, se le destinó en el propio mes al Batallón provincial de Toledo.

Destinado en Febrero de 1875 á las inmediatas órdenes del Capitán general de Cuba, acompañó al mismo en las operaciones de campaña, continuando más adelante en ellas agregado al Batallón Cazadores de Alba de Tormes, y al de León, número 38.

Tuvo diversos encuentros con el enemigo, promovíendosele en Mayo al empleo de Comandante en recompensa de los distinguidos servicios de guerra que prestó durante el tiempo que mandó contraguerrillas en los años 1872 y 1873.

Más adelante operó afecto al Batallón de Voluntarios Catalanes y al Regimiento de la Corona, como también con el cargo de segundo Jefe de las guerrillas de las Villas y formando parte del cuartel general del General en Jefe, asistiendo á distintos fuegos y encuentros habidos con los insurrectos, hasta que en Diciembre del referido año 1875 embarcó para la Península, donde quedó de reemplazo.

Desde Abril de 1876, estuvo á las inmediatas órdenes del Brigadier D. Rosendo Moñino, que mandaba una Brigada en el distrito de Aragón, hasta que en Julio de 1878 volvió á quedar de reemplazo, nombrándosele en Abril de 1879 Fiscal de causas de la Capitanía General de Castilla la Nueva.

Le fué conferido el cargo de Ayudante de campo del Capitán General de Castilla la Nueva en Octubre de 1881, concediéndosele en el mismo mes el grado de Teniente Coronel por los servicios de campaña que prestó en Cuba hasta Diciembre de 1875.

Se le destinó en Enero de 1882 al Regimiento de Garellano, y en Diciembre del propio año á la Dirección General de la Guardia Civil, en concepto de agregado.

Promovido á Teniente Coronel, por antigüedad, en Julio de 1888, se le confió el mando del Batallón Cazadores de las Navas, quedando de reemplazo á su ascenso á Coronel, también reglamentariamente, en Abril de 1891.

Fuó destinado en Julio siguiente á la

Zona de Cieza, en Agosto á la de Tresp y en Septiembre á la Inspección general de Infantería, confiándosele en Noviembre de 1892 el mando del Regimiento de Asturias.

En virtud de Real orden de 30 de Marzo de 1895, pasó á servir en el distrito de Cuba, donde mandó el Regimiento de la Habana, y en comisión la primera Brigada de la tercera División, saliendo á operaciones de campaña.

Formando parte de varias columnas y como Jefe de otras que operaban independientemente, emprendió una activa persecución contra las fuerzas que capitaneaban los cabecillas Antonio Maceo y Máximo Gómez, hasta obligarles á pasar desde la jurisdicción de las Tunas al Departamento de Puerto Príncipe, sosteniendo, entre otros combates, el habido el 7 de Julio en el paso de Arroyo Melones; los días 9 y 10, los de Jicotea y Sao de los Hidalgos, y el 12, en el de los montes de San Fernando.

Por sus servicios hasta el 13, fué recompensado con la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada; hallándose asimismo el 20 de Agosto, en el combate de los Moscones; el 8 de Septiembre, en el de Yareyal; el 9, en el de las Calabazas; el 10, en el del camino de San Lorenzo; el 11, en el de los Potreros de Guaramanao; el 25, en la reñida acción de San Fernando y loma del Chivo, librada contra 3.000 enemigos, y en la cual se encontró en la vanguardia con las fuerzas de su Regimiento, cuyo comportamiento fué elogiado después del combate por el Comandante general de la División, siendo condecorado por el mérito que contrajo con la cruz de segunda clase de María Cristina; el 26, en el fuego tenido con los rebeldes en el campamento de la Palma; el 31, en los que tuvieron lugar en las Colonias, las Guanabas y las Arenas; el 2 de Noviembre, en el de Monte Alto; el 7, en la toma del Potrero de Guaramanas; el 8, en los fuegos del Monte Yamagual y otros puntos y en la acción del Potrero el Lavado; en Diciembre y en Enero de 1896, en diversos tiroteos y encuentros; los días 16 y 17 de Marzo, en las acciones de Sao Redondo y los Melones; el 8 de Abril, en el fuego sostenido en la loma de Santa Ursula; el 6 de Mayo, en el combate del Cerro de los Portales, y el 7, en la acción de la loma del Vedado.

Por estos últimos hechos de armas obtuvo la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, y siguió operando, encontrándose el 30 de Junio en el combate de la Caridad de Bertot; el 1.º de Julio, en la acción de los Moscones; el 18 de Agosto, en la de los montes de Banes; el 2 de Octubre, en el combate de las Calabazas y la Caridad de Bertot; el 19, en el del potrero de Vázquez; el 20, en el de Tinajitas; el 21, en las emboscadas de Palmarito, sabana Becerra y río Potrero; el 24, en el encuentro de Arroyo Roble; el 11 de Noviembre, en los de Sao de Arriba, los Pasos y lomas de Corralito y del Moché, y el 12, en los de Ceja Melones y lomas de Guerra, siendo felicitado por las últimas operaciones por el Comandante general de su División.

Estando acampado el 26 del mes últimamente expresado en el sitio denominado Aguarrás, resultó herido de gravedad en un ataque del enemigo al campamento; permaneció luego atendiendo á su curación, y conseguida, emprendió de nuevo las operaciones en Enero de 1897, mandando columna, y libró combates el 12 de Febrero, en los montes de Banes, cañada del Puente y La Güira, el 13, en

Los mismos montes, promoviéndosele en 31 de Marzo á General de brigada, con la antigüedad de 26 de Noviembre anterior, en recompensa de sus servicios de campaña.

Por hallarse enfermo regresó seguidamente á la Península, donde estuvo en situación de Cuartel, hasta que en Octubre del ya citado año de 1897, fué nuevamente destinado á la isla de Cuba, en la que mandó varias Brigadas en operaciones, batiendo á los insurrectos diferentes veces, especialmente en los combates que dirigió los días 5, 7 y 10 de Marzo de 1898 en lomas de Jiquiabó, Vigía de Jiquiabó y montes de Corredera, por los que le fué otorgada la Gran Cruz roja del Mérito Militar.

Declarada la guerra con los Estados Unidos, se le encomendó la vigilancia de la costa Norte de dicha isla, frente á la cual se hallaba estacionada la escuadra que comenzó el bombardeo de Matanzas, y tuvo distintos encuentros con el enemigo, causándole muchas bajas, por lo que le felicitó el General en Jefe.

En Agosto siguiente embarcó para la Península, donde quedó de Cuartel hasta Marzo de 1899, que fué nombrado Vocal extraordinario de la Junta Consultiva de Guerra.

Volvió á quedar de Cuartel en Febrero de 1899, y en Abril se le nombró Gobernador militar de la provincia de Córdoba.

Pasó en Mayo de 1901 á mandar la segunda Brigada de la cuarta División, que luego se denominó Brigada de Infantería de Cádiz, habiendo estado encargado repetidas veces del Gobierno Militar de la provincia y Plaza del mismo nombre.

Nombrado en 1902 Juez instructor de unas diligencias en Ceuta, desempeñó esta Comisión con celo y actividad, por lo que le fueron dadas las gracias de Real orden, nombrándosele en Octubre del propio año Vocal de la primera Sección de la Junta Consultiva de Guerra.

En Junio de 1904 fué nombrado Secretario de la Dirección General de la Guardia Civil, y del despacho de esta Dirección se hizo cargo accidentalmente en varias ocasiones. Pasó en Octubre del citado año 1904, una revista de inspección á las Comandancias de la Guardia Civil de Murcia y Alicante.

Por Real decreto de 25 de Agosto de 1906, se le promovió al empleo de General de división, y quedó en situación de Cuartel hasta Diciembre siguiente, que fué nombrado General de la 14 División, la cual pasó á denominarse 13 División en Enero de 1907.

En este mismo mes se le nombró Subinspector de las tropas de la octava Región, habiendo estado encargado en distintas épocas del despacho de aquella Capitanía General.

Por delegación del Capitán general pasó la revista de inspección prevenida en la Real orden circular de 15 de Marzo del citado año 1907 á todos los Cuerpos, centros y dependencias á sus órdenes, y fué felicitado por dicha Autoridad con motivo del brillante estado en que encontró, en todos conceptos, á los Cuerpos de la Región y á las dependencias y servicios militares de la Plaza de la Coruña.

Desde Febrero de 1908 hasta Julio del siguiente año 1909, permaneció en situación de cuartel, confiriéndosele en esta última fecha el mando de la cuarta División, al que está anexo el cargo de Gobernador militar de Granada.

En Abril de 1912 fué nombrado Conse-

jero del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y desde Junio de 1914 se halla mandando la 14.ª División y desempeñando el cargo de Gobernador militar de Pontevedra.

Pasó en distintas épocas revista de armamento, como Inspector, á diversos Cuerpos, y estuvo encargado accidentalmente, repetidas veces, del mando de la Capitanía General de la octava Región.

Cuenta cincuenta y cuatro años y tres meses de efectivos servicios, de ellos diez años y siete meses en el empleo de General de división, hace el número 1 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces rojas de tercera clase de la misma Orden, una de ellas pensionada.

Cruz de segunda clase de María Cristina.

Gran cruz de San Hermenegildo.

Gran cruz roja del Mérito Militar.

Gran cruz de la Orden francesa de la Estrella Negra, de Benim.

Medallas de las campañas de Cuba; de Alfonso XIII; del Mérito, de Chile, y conmemorativas del primer centenario de los Sitios de Gerona, de la batalla de Puente Sampayo y de las Cortes de Cádiz.

Vengo en nombrar General de la División de Caballería al General de división D. José Zabala Iturriria, que actualmente manda la séptima División.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la séptima División al General de división D. Federico Santa Coloma y Olimpo.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la décimocuarta División al General de división D. José Moragas y Tejera.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Joaquín Martínez y García,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Santiago Díaz de Cevallos y Visgrés.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

*Servicios del General de brigada D. Joaquín Martínez y García.*

Nació el día 11 de Octubre de 1853, y comenzó á servir como Cadete de Cuerpo el 1.º de Julio de 1871, habiendo pertenecido al Regimiento Infantería de Albuera y cursado sus estudios en la Academia del distrito de Castilla la Nueva.

En Abril de 1873, le fué concedido el grado de Alférez.

Promovido al empleo de Alférez de Infantería en Enero de 1874, se le dió colocación en el Batallón Reserva de Jaén, con el que operó contra las facciones carlistas en la provincia de Cuenca y en el Norte, ascendiendo por antigüedad á Teniente en Noviembre siguiente, con destino al Batallón Reserva número 5.

Continuando las operaciones, se halló el 9 de Enero de 1875, en la acción librada en Aras 6 inmediaciones de Viana; el 2 de Febrero, en la toma y ocupación de Oteiza y Monte Esquinza, donde estuvo acampado algún tiempo, prestando servicios que le fueron recompensados con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

El 20 de Abril, en el combate de Villatuerta; el 24 de Mayo, en el de los montes de Lacar; el 2 de Junio, en el sostenido para rechazar al enemigo, que atacó el campamento de Monte Esquinza; el 7 de Julio, en la batalla de Treviño, en la que resultó herido, recompensándosele por su comportamiento en ella con el grado de Capitán; el 15, en la toma de Peñacerrada; los días 29 y 30, en las acciones de Villarreal de Alava; el 10 de Agosto, en la expedición á Salvatierra; el 14, en el combate de Restia; el 21, en los de Guervara y Maturana; el 25 de Octubre, en el de Villarreal de Alava y toma de Ariabán; el 26, en la protección de la marcha del Ejército á Marquina; el 28, en la destrucción de las minas de Barambio; el 4 de Noviembre, en la segunda toma de Peñacerrada; el 6, en la de Lagrán; el 8, en el combate de la Sierra de Pipaón; el 12, en la acción de Bernedo; el 21 de Enero de 1876, en la de Subijana y Murillas, por la que se le concedió el empleo de Capitán; el 28, en la toma de Villarreal; el 13 de Febrero, en la batalla de Elgueta, y el 25, en el combate de las inmediaciones de Villafranca, destinándosele en Mayo al Batallón Reserva número 7, que después se denominó de Guadalajara, número 15, y otorgándosele en Junio el grado de Comandante por las operaciones á que concurrió en la región alavesa, desde el 3 al 13 de Noviembre del ya citado año 1875.

Con el Batallón á que pertenecía, pasó á formar parte, desde Septiembre de 1877, del Regimiento de Baleares.

Fué nombrado en Septiembre de 1880, Ayudante de campo del Gobernador militar del castillo de Montjuich, de Barcelona, y quedó de remplazo en Octubre de 1883, siendo colocado en Abril de 1884 en el Batallón de Reserva de Toledo.

En Julio siguiente se le confirió el cargo de Ayudante de campo del Gobernador militar de Toledo, el cual desempeñó hasta Octubre, que se le nombró Profesor de la Academia general militar.

Se dispuso en Enero de 1886 que pasara á desempeñar las funciones de Ayudante de campo del Gobernador militar de Palencia, y en Noviembre de 1889 que causara alta en el cuadro de reclutamiento de la zona de Lúcar, trasladándosele en Febrero de 1890 al tercer Batallón del Regimiento de Andalucía; en Abril, al Regimiento Reserva de Palencia, y en Junio al Regimiento de Garelano.

Desde Abril de 1891 ejerció el cargo de Ayudante de campo del General Jefe de la séptima Brigada orgánica de Infantería, promoviendo a reglamentariamente al empleo de Comandante en Septiembre de 1892.

En concepto de Ayudante de campo del Gobernador militar de Cavite, fué destinado en Enero de 1893 á las islas Filipinas, pasando en Julio á desempeñar igual cometido á la inmediación del Gobernador militar de Joló.

Por los servicios que con extraordinario celo, inteligencia y laboriosidad prestó en este último destino fué agraciado en 1894 con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, siendo premiado con mención honorífica por su comportamiento en las operaciones efectuadas en el archipiélago joloano en Enero y Febrero de 1895, durante las cuales desempeñó comisiones reservadas, mandó fuerzas y sostuvo un combate.

Obtuvo, por antigüedad, el empleo de Teniente Coronel en Marzo del año últimamente citado; embarcó en Abril para la Península, donde se le señaló la situación de reemplazo, y fué agregado en Junio á la Zona de reclutamiento de Palencia.

Posteriormente perteneció al Regimiento de Burgos, desde el que pasó al de Reserva de Gijón en Agosto de 1898.

Se le trasladó en Enero de 1899 al Regimiento del Príncipe, quedando en situación de excedente en Marzo de 1900, y siendo destinado en Abril al Regimiento Reserva de Palencia y en Agosto de 1904 á la Zona de reclutamiento del mismo punto.

Entre otras comisiones, desempeñó la de delegado del Capitán General de la Región en la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Palencia y el de Juez instructor eventual de causas de dicha Plaza.

En Diciembre de dicho año 1904, fué nombrado Jefe de la Caja de Recluta, número 91.

Al ascenderse á Coronel, por antigüedad, en Febrero de 1906, le fué conferido el cargo de Jefe de causas de la Capitanía General de la sexta Región.

Quedó nuevamente en situación de excedente en Enero de 1907, confiándosele en Agosto el mando del Regimiento de Guipúzcoa, con el que marchó á Melilla en Septiembre de 1909, emprendiendo operaciones de campaña.

Tomó parte, entre otros hechos de armas, en el combate de Taxdir el 29 del mencionado mes de Septiembre, sosteniendo fuego con los rifeños hasta el amanecer del siguiente día, por lo cual se le recompensó con la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar.

El 21 condujo un convoy de muertos y heridos á la Plaza de Melilla; el 22 asistió á la toma del zoco el Had de Beniscar; el 23, rechazó un ataque de los meros á las posiciones que ocupaba; el 5 de Octubre, sostuvo combate para rechazar otro ataque y ocupar unas posiciones, por lo que le fué concedida la cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionada; el 6 de Noviembre, cooperó á la toma de Hidum, y el 7, á la ocupación de una loma que domina el poblado de Mezquita; el 1.º de Diciembre, y escoltando al General en Jefe, efectuó un reconocimiento sobre el poblado de Tiza y la Cala de Cazaza; el 11, concurrió á otro reconocimiento hecho sobre la punta Negri y la mencionada Cala, y continuó luego prestando diferentes servicios de campaña.

Mandó desde Marzo de 1910 el Regi-

miento de Isabel II, número 32, y contribuyó al sostenimiento del orden durante las huelgas de obreros habidas en Vizcaya y Asturias en dicho año y el siguiente.

Promovido al empleo de General de brigada en Diciembre de 1911, quedó en situación de cuartel hasta que en Junio de 1912 fué nombrado Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la octava Región, confiriéndosele en Octubre del propio año el mando de la segunda Brigada de la 12 División.

En diferentes ocasiones estuvo encargado interinamente del mando de dicha División.

Desde Julio de 1914, manda la segunda Brigada de la 10.ª División, ejerciendo á la vez el cargo de Gobernador militar de Logroño.

Ha pasado, como Inspector, revista de armamento á varios Cuerpos en distintas fechas; cooperó al restablecimiento del orden, alterado en Logroño con motivo de la huelga de obreros habida en Marzo de 1916; concurrió con su Brigada al viaje de instrucción efectuado por diversos puntos de la provincia de Navarra en Abril siguiente, y habiendo resignado el mando en la Autoridad militar el Gobernador civil de la provincia de Logroño, á consecuencia de la huelga ferroviaria, ocurrida en Julio del propio año, lo ejerció desde el 13 al 22 de dicho mes.

En Octubre inspeccionó la Escuela práctica del Regimiento Infantería de la Constitución, en Biurrun Campanas (Navarra).

Cuenta cuarenta y cinco años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y cuatro meses en el empleo de General de brigada; hace el número 4 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Dos cruces blancas de segunda clase de la misma Orden.

Dos cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada. Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XII, de Alfonso XIII y de Melilla.

Vengo en nombrar General de la segunda Brigada de la décima División al General de brigada D. Rafael Lachambre y Domínguez, que actualmente manda la primera Brigada de la octava División.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Laga.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la octava División, al General de brigada D. José García Moreno.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Laga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 1 de la escala de su clase, D. Julio Rodríguez y Moureló, que cuenta la antigüedad y efectividad de 16 de Mayo de 1906,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 8 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan Montero y Montero, la cual corresponde á la designada con el número 22 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Laga.

Servicios del Coronel de Ingenieros  
D. Julio Rodríguez y Moureló.

Nació el día 11 de Mayo de 1878, y comenzó á servir el 1.º de Junio de 1874 como alumno de la Academia de Ingenieros.

Fué promovido reglamentariamente á Alférez alumno en Julio de 1875, y á Teniente de dicho Cuerpo en Julio de 1876, por haber terminado con aprovechamiento el plan de estudios, siendo destinado al tercer Regimiento para prestar el servicio de su clase.

En Agosto de 1877 ascendió á Capitán por antigüedad, y pasó á servir al cuarto Regimiento de Zapadores Minadores.

Por la gracia general de 1878, obtuvo el grado de Comandante de Ejército.

Se distinguió en el mando de su Compañía, y muy especialmente en los trabajos que se ejecutaron bajo su dirección en las obras de fortificación de la frontera francesa, cuyos estudios y proyectos merecieron repetidos elogios de sus superiores.

Destinado en Septiembre de 1880 al primer Regimiento, siguió ocupándose en los trabajos de defensa ya mencionados, los cuales continuó en la Comandancia de Ingenieros de Jaca desde Abril de 1883 como encargado del *detallé* Ingeniero de obras.

Por los méritos que entonces contrajo fué significado al Ministerio de Estado para la concesión de la cruz de Carlos III.

Desempeñó diversas comisiones del servicio, estuvo encargado del Palomar militar y formó parte de la Comisión de defensa del Pirineo central los años 1887 y 1888.

A su ascenso á Comandante, por antigüedad, en Enero de 1891, fué destinado á la Comandancia de Ingenieros de Jaca y después al primer Regimiento de Reserva de Zapadores Minadores y en comisión á la Comandancia de Ingenieros de Zaragoza, en la que quedó de plantilla en Junio de 1892.

En Octubre de 1893 le fueron dadas las gracias de Real orden por su interés y asiduidad en el desempeño de su cometido con motivo de la construcción del edificio destinado en Zaragoza á Capitanía General de la Región.

Es autor del proyecto del fuerte Coll de Ladrones, dirigió su construcción hasta dejar la obra muy adelantada, y de 1889 á 1891 dirigió asimismo la de los fuertes de Rapitán y de Santa Elena.

Por los relevantes servicios que prestó con este motivo se le concedió más adelante la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, pensionada hasta su ascenso á General ó retiro.

A petición del Ayuntamiento de Zaragoza formó parte de una comisión encargada por el Municipio de redactar un

Reglamento para instalaciones eléctricas en aquella capital.

Desde Octubre de 1893 hasta Agosto de 1894 fué Ayudante de campo del Comandante general de Ingenieros del quinto Cuerpo de Ejército.

Sirvió después algún tiempo, en comisión, en la Comandancia General de su Cuerpo en la quinta Región, y en Diciembre de 1895 se le destinó al tercer Regimiento de Zapadores Minadores, desde donde pasó en Abril siguiente á desempeñar el cargo de Secretario de la mencionada Comandancia General, en el cual continuó al ser promovido reglamentariamente al empleo de Teniente Coronel en Junio de 1900.

Desde Abril de 1901 prestó sus servicios en el Ministerio de la Guerra.

En Junio de 1904 se le autorizó para aceptar el cargo de Auxiliar de la Sección segunda del Instituto de Reformas Sociales.

Por Real orden de 31 de Diciembre del año últimamente citado, le fué concedida la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada, en recompensa á sus trabajos en el Ministerio de la Guerra para el desarrollo del proyecto de reorganización del Ejército, comprendido en el presupuesto presentado á las Cortes para 1904, organización que quedó planteada en todas sus partes.

A su ascenso á Coronel, por antigüedad, en Junio de 1906, continuó destinado en el Ministerio de la Guerra. En Septiembre de 1909, fué nombrado Vocal de la Junta Central de Primera enseñanza, cargo que desempeñó hasta la supresión de dicha Junta en Enero de 1911, sin dejar de prestar los servicios que por su destino en el Ministerio le correspondieron, y de igual modo formó también parte de la Comisión de experiencias del Material de Ingenieros, desde Octubre de 1910.

En Diciembre de 1912, se le confirió el mando del segundo Regimiento de Zapadores Minadores, habiendo ejercido al propio tiempo el cargo de Vocal de la Junta de municionamiento y material de transportes de las fuerzas en campaña, y el de Vocal también de la Junta facultativa de Ingenieros.

En Junio de 1913, formó parte de la Junta encargada de examinar y calificar los trabajos efectuados por los Oficiales aspirantes á ingreso en la Escuela Superior de Guerra.

Por los distinguidos servicios y méritos que contrajo con motivo de las Escuelas prácticas realizadas por su Regimiento en 1915, se le concedió la cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar.

En Febrero de 1916, fué nombrado Director del servicio de Aeronáutica militar, cargo en el que continúa, como asimismo en el de Vocal de la Junta facultativa de Ingenieros.

Cuenta cuarenta y dos años y diez meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de Carlos III.

Dos cruces de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionadas.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Encomienda de la Orden de la Estrella, de Rumania.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar.

Medallas de Alfonso XIII y conmemo-

rativa del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la tercera Región al General de brigada D. Julio Rodríguez y Mourelo.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia Civil, número 1 de la escala de su clase, D. Manuel Jaén y Alonso, que cuenta la antigüedad y efectividad de 1.º de Marzo de 1911,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Joaquín Martínez y García, la cual corresponde á la designada con el número 23 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

*Servicios del Coronel de la Guardia Civil D. Manuel Jaén y Alonso.*

Nació el día 26 de Septiembre de 1855, y comenzó á servir como Cadete el 1.º de Julio de 1872, perteneciendo al Regimiento de Infantería de Almansa, y cursando sus estudios en la Academia establecida en Madrid, hasta fin de Octubre de 1873 que pasó á continuarlos en la de la mencionada Arma.

Habiendo terminado con aprovechamiento los referidos estudios, fué promovido al empleo de Alférez de Infantería en Abril de 1874, destinándose al Regimiento de Galicia, que formaba parte del Ejército del Norte.

Salió seguidamente á operaciones de campaña contra las facciones carlistas, y concurrió los días 28, 29 y 30 de dicho mes á las acciones libradas en las Muñecas y Galdames, por las que alcanzó el grado de Teniente; el 31 de Julio, á la de Algorita; el 25 de Agosto, á las de las intermediaciones del mismo punto y Durango; el 8 de Septiembre á la de Marquina; el 29 del propio mes, á la de San Salvador del Valle y Retuerto.

Ascendió al empleo de Teniente, por antigüedad, en Mayo de 1875; continuó destinado en el citado Regimiento de Galicia y permaneció en campaña hasta la terminación de la guerra civil, encontrándose el 21 de Enero de 1876 en la acción sostenida en los montes de Arechulegui; el 20 de Febrero, en la de Enderlaza, Arechulegui y Peña de Aya, y el 21, en la de Sierra de Picoqueta, Monte Hendaya y Usurbil.

Por estos servicios fué recompensado con el grado de Capitán.

Se le trasladó en Diciembre de 1878 al Regimiento del Príncipe, volviendo en Marzo de 1879 al de Galicia; se encargó como Profesor de la Academia de Cabos del mismo, y asistió en concepto de alum-

no á un curso de las Conferencias de Oficiales del distrito de Aragón desde Septiembre de 1880 hasta Junio de 1881.

Tomó parte en Febrero de 1882, en el Certamen general de Tiro celebrado en Madrid, y por el mérito que entonces contrajo fué agraciado con una espada de honor.

Ascendido reglamentariamente al empleo de Capitán en Agosto de 1884, obtuvo colocación en el Regimiento de Garillano, pasando en Septiembre al de Navarra, y quedando de reemplazo, á petición propia, en Noviembre de 1885.

Se dispuso en Abril de 1886 que causara alta en el Regimiento de Cantabria, trasladándose en Noviembre siguiente al Batallón Reserva de Vergara.

Volvió luego á destinársele al Regimiento de Cantabria, concediéndosele en Febrero de 1887 el pase al Cuerpo de la Guardia Civil, en el que sirvió sucesivamente en las Comandancias de Zaragoza y Navarra, cooperando en diversas ocasiones al sostenimiento del orden durante las huelgas de obreros habidas en varios puntos y al ocurrir otros sucesos.

Ejerció repetidas veces, accidentalmente, el cargo de segundo Jefe de la última de dichas Comandancias, como también el mando de la misma.

Al obtener por antigüedad el empleo de Comandante en Diciembre de 1897, pasó á mandar la Comandancia de Alava.

Le fué conferida por el Director general de su Cuerpo una comisión del servicio que desempeñó en Madrid en Agosto de 1898.

Fuó trasladado en igual mes de 1899, á la Comandancia de Navarra, como segundo Jefe, habiendo estado encargado interinamente del mando de ella en varios periodos de tiempo.

En Octubre de 1904, se le promovió, por antigüedad, al empleo de Teniente coronel, nombrándosele primer Jefe de la Comandancia de Sevilla.

Más adelante mandó las Comandancias de Huesca y Navarra, habiéndosele dado las gracias de Real orden en 1909 por haber cooperado activamente á que la movilización y envío de fuerzas del Ejército á Melilla se llevaran á efecto con rapidez digna de encomio.

Obtuvo el empleo de Coronel en Marzo de 1911, siendo nombrado Subinspector del 20.º Tercio.

Con igual cargo se le trasladó en Abril siguiente al 9.º Tercio, y en Agosto de 1915 al 13, en el que continúa.

Cuenta cuarenta y cuatro años y nueve meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Bilbao, de Alfonso XII, de Alfonso XIII y del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.670.951,90 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exi-

gir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad belga Tramsways de Cartagena, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.607.737,40 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad belga Tramsways de Cartagena, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.553.238,53 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad belga Tramsways de Cartagena, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.553.238,58 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad belga Tramsways de Cartagena, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 431.462,67 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad belga Compagnie des Minerais, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 8.165.316,24 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad inglesa The Seville Water Works C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 8.130.º09,64 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa The Seville Water Works, C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.311.723,03 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad inglesa The Huelva Gas & Electricity C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribu-

ción sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.295.214,73 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad inglesa The Huelva Gas & Electricity C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 918.053,31 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad inglesa The Elche Water Works, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 545.256,40 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad inglesa Wisdom & Warter Limited, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa

el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 6.826.084,44 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la Sociedad francesa Tranvías y ferrocarriles de Valencia, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.681.217,55 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Alumbrado, calefacción y fuerza motriz de la Coruña y Vigo, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 218.696,55 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa Aparejillado Gardy, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 4.022.057,84 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad francesa Energía Eléctrica del Centro de España, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 51.021,50 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad extranjera Palais de Nouveautés, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909 y en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio siguiente, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, D. Vicente Ceballos Angulo, que causará baja en el servicio activo el día 6 del actual que cumple la edad reglamentaria, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1910, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Patronato del Real Dispensario anti-tuberculoso Victoria Eugenia, á la señora D.ª Carmen Díaz de Mendoza, Condesa de San Luis.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Fernando Conde Domínguez, la Gran cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo blanco, por sus constantes actos de altruismo y sus iniciativas en pro de la Beneficencia en general, realizados siendo Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra).

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el oficio del Juez municipal de Granada, comunicando á este Ministerio que en dicho Juzgado se ha promovido y se sentenció un juicio de desahucio á instancia de D. José Gómez Tortosa, á nombre de D. Mariano Polillo Pineda, contra el Ayuntamiento de la citada capital, por falta de pago del arrendamiento de las mensualidades vencidas de Diciembre de 1915, Agosto á Diciembre de 1916 y Enero del corriente año, á razón de 150 pesetas cada mensualidad, y para el desalojo de la casa número 69 de la Acera de Darro, de aquella capital, piso principal, local destinado á Escuela pública.

Teniendo en cuenta que en modo alguno puede tolerarse que los Ayuntamientos dejen de abonar los alquileres de las casas en que están instaladas las Escuelas, pues ocasionan con el olvido de tan sagrados deberes la clausura de algunas de ellas, y tales perjuicios para la enseñanza pueden agravarse con el espectáculo triste de un desahucio, que por el buen crédito de los propios Municipios importa evitar:

Considerando que la Real orden de 13 de Septiembre de 1913 dispono que el mismo día en que se presenten las demandas de desahucio de referencia lo pongan en conocimiento de este Ministerio para que, de acuerdo con el de Gobernación, disponga lo conveniente para el abono de la deuda, empleando los procedimientos que hubiere lugar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Granada que obligue al Ayuntamiento de aquella capital á satisfacer al dueño de la citada casa los alquileres que tiene devengados, evitando de todos modos el desahucio de la mencionada Escuela.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Blas Zambrano y otros Maestros de las Escuelas nacionales de Segovia y su provincia, en la que manifiestan que están incluidos en las clases retribuidas del escalafón provincial para el aumento gradual de sueldo que han venido cobrando hasta el año 1914, en que el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, en armonía con lo prevenido por el artículo 196 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, amplió las plazas de dicho escalafón hasta el número que tal disposición determina, y como quiera que la Diputación Provincial se niega á satisfacer esa obligación, por no tener consignada cantidad en su presupuesto, más que la que de antiguo venía satisfaciendo, lo cual dice puede obviarse haciéndose una división de la correspondiente nómina, incluyendo en una á los que antes figuraban y en la otra á los nuevamente incluidos, sin perjuicio de que en éstos les sean reconocidos sus derechos:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza de Segovia informa que al cubrir las vacantes de dicho escalafón del bienio de 1914-15, la Sección administrativa amplió hasta 50 el número de plazas, expidiéndose los títulos correspondientes, á pesar de no haber consignación en el presupuesto de la Diputación para abonar el aumento de las nuevas plazas; que la citada Corporación venía abonando con exactitud las 5.025 pesetas asignadas á las 78 plazas que años atrás figuraban como retribuidas en dichos escalafones, suspendiendo el pago á partir de 1914, por carecer de crédito para el abono de las 8.225 pesetas que importan las nóminas con el nuevo aumento, adeudándose á los Maestros de las antiguas plazas 15.075 pesetas, cantidad que la Diputación satisfará tan pronto se formulen las nóminas, con arreglo á lo consignado por tal concepto en el presupuesto provincial, extremo á que se niega la Sección, y en su virtud propone la Inspección como los Maestros, la división de la nómina para que puedan cobrar los Maestros y Maestras de las antiguas plazas, y recomendar á la repetida Corporación que en el próximo presupuesto aumente la cantidad necesaria para el pago de las 50 plazas de referencia:

Considerando que no teniendo los citados escalafones el número de plazas con arreglo á lo dispuesto en el mencionado artículo 196 de la ley de Instrucción Pública vigente, deben aumentarse en la proporción que en el mismo se determina:

Considerando que sin favorecer á los

Maestros nombrados para las nuevas plazas se causa, sin justificado motivo, un perjuicio á los que figuran en los antiguos, lo cual puede obviarse con la referida división de la nómina,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Segovia que interese á aquella Diputación Provincial el abono de dicho aumento gradual á los Maestros y Maestras de las antiguas plazas, á cuyo efecto, la Sección administrativa de Primera enseñanza hará la división de la correspondiente nómina, y le recomiende que en el próximo presupuesto consigne las cantidades necesarias para atender al pago de las nuevas plazas que por la Ley deben aumentarse en el escalafón de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1917.

BURELL.

Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. José Lluch y Meléndez, Catedrático numerario de Análisis matemático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la plaza de Auxiliar numerario del primer grupo que el interesado desempeña en la misma Facultad y Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Continuación del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.

#### TITULO III

#### DE LA PROVISIÓN DE NOTARIAS

##### Turnos.

Art. 15. Las Notarías vacantes se proveerán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las de primera y segunda clase en los turnos:

1.º De antigüedad en la carrera.

2.º De antigüedad en la clase.

3.º De oposición á Notarías determinadas.

De cada tres vacantes de primera y segunda, correspondará una á cada uno de los turnos establecidos.

Las vacantes que correspondan al turno de oposición se dividirán: una mitad para oposición directa y libre y la otra mitad para oposición directa entre Notarios en ejercicio y excedentes voluntarios.

Toda vacante de primera ó de segunda clase, cuya provisión resulte desierta, será provista en turno de oposición en los Colegios ó entre Notarios, según corresponda, á la fecha en que por la Dirección General de los Registros y del Notariado se declare la vacante.

2.ª Las Notarías de tercera clase se proveerán por antigüedad en la carrera entre Notarios en ejercicio.

Aquellas cuya provisión se declare desierta se proveerán por oposición directa y libre.

3.ª Cuando por virtud de demarcación notarial hayan de suprimirse Notarías, se establecerá un cuarto turno para los Notarios que las desempeñen, destinándose al mismo una vacante de cada clase.

Las Notarías de primera y segunda á que se refiere el párrafo anterior que resulten desiertas, se anunciarán al turno que corresponda de los establecidos en la regla 1.ª, conforme á la fecha en que se acuerde dicha declaración, y las de tercera desiertas se proveerán por antigüedad en la carrera.

Art. 16. Transcurrido el plazo de dos años á partir del día siguiente al de la fecha de la publicación de una demarcación, ó antes si fuesen colocados los excedentes que resultasen de la misma, quedarán únicamente en vigor para la provisión de las Notarías vacantes que en lo sucesivo ocurran, los turnos establecidos en las reglas 1.ª y 2.ª del artículo anterior.

El mencionado plazo podrá, sin embargo, ser prorrogado por el tiempo que se considere oportuno, á instancia de parte interesada y antes de haber transcurrido los dos años, para aquellos Notarios excedentes de demarcación que, no obstante haber solicitado Notarías en el turno extraordinario que se les concede, no hayan obtenido ninguna por haber sido nombrados para ellas otros excedentes de mejor derecho.

Art. 17. Se tendrá por desierta la provisión de una Notaría cuando no haya solicitantes, no reúnan las condiciones legales ó no se ajusten al pediría á los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 18. No consumirán turno las vacantes que correspondan á excedentes voluntarios ó á forzosos por incapacidad absoluta temporal, después de declarado el término de ésta, al volver unos y otros al servicio activo. Ninguno de ellos podrá ser nombrado para las vacantes amortizadas por efecto de la demarcación notarial á que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento, ni para las que correspondan á la amortización en los turnos alternativos establecidos en el artículo 5.º del mismo.

Tampoco consumirán turno las que se destinen á los Notarios á quienes se impusiere la corrección disciplinaria de traslación forzosa.

Art. 19. Los Decanos de los Colegios Notariales, los Delegados y Subdelegados de las Juntas directivas, los Jueces de primera instancia y los municipales, por conducto de los de primera instancia, manifestarán á la Dirección General de los Registros y del Notariado, la fecha en

que ocurriere una vacante, dentro de los tres días siguientes á la misma.

Art. 20. La Dirección General de los Registros y del Notariado llevará los libros necesarios para determinar con toda exactitud el turno á que corresponda cada vacante, y la turnará por el orden rigurosamente establecido en el artículo 15 y con estricta sujeción á la fecha en que ocurra ó sea declarada la vacante, y do no ser esto posible, por la en que e haya dado conocimiento de ella.

La Dirección podrá fijar libremente el turno cuando por simultaneidad de las vacantes sea imposible determinarlas según las anteriores reglas.

Art. 21. Se tendrá por fecha de la vacante para todos los efectos reglamentarios la del nombramiento para otra Notaría del titular que la servía, la de su fallecimiento y la en que se acuerde la jubilación, excedencia, renuncia y traslación forzosa de un Notario ó se declare desierta una Notaría.

Art. 22. Si alguna vacante quedara sin proveer en el turno de oposición, se turnará nuevamente por la Dirección General, fijando el que le corresponda, atendida la fecha en que se firmen los nombramientos de las Notarías provistas en virtud de la misma oposición.

#### De los concursos.

Art. 23. Para concursar Notarías en los turnos establecidos, excepto el destinado á excedentes de demarcación, será necesario que haya transcurrido el plazo de un año á contar desde la fecha de la posesión en la Notaría que sirva el solicitante.

Ningún Notario podrá solicitar ni obtener Notaría de la misma localidad en que últimamente hubiese servido, hasta haber transcurrido el plazo de dos años desde su cesa.

Las vacantes de Notaría en lugar donde hubiere demarcadas más de una, no podrán ser solicitadas por los que desempeñen las otras Notarías del mismo punto de su residencia.

No podrán concursar los Notarios que hubiesen permutado sus cargos, hasta después de haber transcurrido dos años, contados desde la fecha de la aprobación de la permuta, ni en el mismo período de tiempo los que hubiesen sido trasladados forzosamente, no pudiendo éstos obtener nunca por permuta, concurso, oposición ni excedencia, ninguna Notaría del lugar en que servían al ser decretada la traslación forzosa.

Art. 24. En el turno primero ó de antigüedad en la carrera será nombrado el Notario solicitante de mayor antigüedad en el Cuerpo.

La antigüedad se determinará á partir de la fecha de la posesión en la primera Notaría que se hubiere tenido, sin más deducción que la mitad de tiempo de excedencia voluntaria, sea ésta anterior ó posterior á este Reglamento, cuando el total de la misma exceda ó haya excedido de cinco años, y el de suspensión en el cargo, decretada ésta por el Gobierno, por los Tribunales de justicia ó de honor, por la Dirección General de los Registros y del Notariado ó por las Juntas directivas de los Colegios Notariales.

Tampoco se computará el tiempo de las licencias aunque su concesión sea anterior á este Reglamento.

Caso de igual antigüedad será preferido el solicitante que pertenezca al mismo Colegio á que la vacante corresponda, y si ninguno lo fuese, el de mayor edad.

Art. 25. En el turno segundo ó de clase será nombrado el Notario más an-

tiguo en la clase igual á la vacante de entre los solicitantes.

La antigüedad en este turno se contará desde la fecha de la posesión en la primera Notaría de la clase á que corresponda la vacante, computándose todo el tiempo que hubiere servido en las de igual categoría con las dos únicas deducciones del tiempo de excedencia voluntaria y el de suspensión en el cargo en los términos expresados en el artículo anterior.

Caso de igual antigüedad en la clase, será nombrado el Notario perteneciente al mismo Colegio á que la vacante correspondiera, y si varios ó ninguno lo fuese, el de mayor edad.

A falta de los citados solicitantes, estando comprendidos en las condiciones establecidas y por el orden de prelación á que los anteriores párrafos se refieren, serán preferidos en este turno: para vacantes de primera, los Notarios de segunda, y en su defecto, los de tercera; para vacantes de segunda clase, los Notarios de tercera, y de no haberlos, los de primera.

Art. 26. La antigüedad en la carrera para la provisión de las Notarías de tercera clase entre Notarios en servicio activo, se determinará conforme á lo prevenido en el artículo 24 de este Reglamento.

Art. 27. Si en una convocatoria para la provisión de Notarías vacantes de segunda categoría en turno de clase, concurriesen Notarios de la tercera categoría antiguos, ó sea de cabeza de distrito, siempre que á la fecha de la provisión la conserven con otros de la actual segunda adquirida en virtud del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, serán considerados todos los solicitantes, para este sólo efecto de concursar, como de la misma clase, computándoseles la antigüedad en ella desde la fecha del mencionado Real decreto, y observándose, en su caso, para el orden de preferencia, lo establecido en los dos últimos párrafos del artículo 25.

La consideración de Notario de segunda clase, que se otorga á los que á la fecha de 26 de Febrero de 1903 desempeñaban Notarías de cabeza de distrito, no tendrá valor alguno, una vez hecha efectiva esa categoría por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, pues en este caso la antigüedad en la clase se les contará únicamente desde la fecha en que se hayan posesionado de la expresada Notaría de segunda.

Art. 28. Cuando en una sola convocatoria ó en distintas, pero de igual fecha, se anunciaren vacantes á los turnos de antigüedad en la carrera y en la clase, y correspondiera al mismo Notario ser nombrado para una de ellas en cada uno de los citados turnos y el interesado no hubiere expresado su preferencia por alguna, se le adjudicará la que le correspondiera en el primero, ó sea en el de antigüedad en la carrera, y para la de antigüedad en la clase se nombrará al solicitante que le siga en condiciones, y si no lo hubiere la vacante se declarará desierta.

Art. 29. La provisión de Notarías en los turnos de antigüedad en la carrera, antigüedad en la clase ó de excedentes de demarcación, se verificará por concurso, incluyendo en cada uno las vacantes que resultaren del anterior y las que hayan ocurrido hasta el día precedente á la fecha del anuncio del concurso de que se trata y de que se tenga conocimiento en la Dirección General.

Art. 30. El anuncio del concurso se pu-

blicará en la GACETA DE MADRID, y en él se convocará á los Notarios que quisieren aspirar á las vacantes incluidas en el mismo, para que las soliciten con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Presentar en la Dirección General la instancia firmada de su puño y letra, dentro de los treinta días naturales siguientes á la publicación del anuncio. El Registro de entrada expedirá recibo de las instancias á cuantos interesados lo reclamaren, siendo este recibo el único documento admisible para formular y reconocer reclamación alguna sobre tal hecho.

2.<sup>a</sup> Solicitar en instancias separadas cada una de las Notarías que se pretenden, cuando correspondan á turno diferente.

3.<sup>a</sup> Expresar, sin salvadad ni condición alguna, la Notaría ó Notarías que se piden, indicando en cada instancia, si fueran varias, el orden de prelación, así como su preferencia para el supuesto de que pudiera corresponderle Notaría en más de un turno.

4.<sup>a</sup> Indicar la fecha de su ingreso en la carrera, si es ó no excedente la Notaría que el solicitante sirve, y su categoría.

5.<sup>a</sup> Consignar, bajo su responsabilidad, en la solicitud que por el hecho de obtener la Notaría que pretende no incurrir en la incompatibilidad á que se refiere el artículo 127 de este Reglamento.

Ningún concursante podrá anular, desistir ó modificar su solicitud después de presentada ésta.

#### De la oposición directa y libre.

Art. 31. Las oposiciones para la provisión de las Notarías correspondientes al turno de oposición directa y libre se verificará en la capital de las Audiencias territoriales para las demarcadas dentro del respectivo Colegio Notarial.

En la convocatoria se comprenderán todas las Notarías vacantes al publicarse aquélla, y se adicionarán las que resulten hasta el día que termine el último ejercicio y pertenezcan á este turno de oposición.

Art. 32. Cuando lo requieran las necesidades del servicio, la Dirección General convocará las oposiciones á Notarías determinadas y libres, publicando el anuncio en la GACETA DE MADRID y remitiéndolo á las Audiencias Territoriales á que afecte, para que se reproduzca en el *Boletín Oficial* de la provincia en que hayan de celebrarse dichas oposiciones. En todo caso deberán existir por lo menos cuatro vacantes en cada Colegio Notarial para la publicación de la convocatoria.

Se exceptúan los Colegios Notariales de Canarias y Baleares, donde podrán convocarse las oposiciones con menor número de vacantes.

Art. 33. Compondrán el Tribunal censor de dichas oposiciones un Presidente, que lo será el Director, Subdirector de los Registros y del Notariado, ó el Presidente de la Audiencia Territorial ó el Presidente de Sala que legalmente le sustituya; el Decano del Colegio Notarial, un Registrador de la propiedad de primera clase, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad, si la hubiere en la población donde han de tener lugar las oposiciones; si no existiera Universidad, sustituirá al Catedrático un Abogado del Estado de categoría de Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase; un Oficial ó el Auxiliar primero de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y dos Notarios

del Colegio, uno de los cuales desempeñará las funciones de Secretario.

Los Notarios que formen parte de dicho Tribunal de oposiciones han de tener alguna de las condiciones siguientes: servir Notaría en la capital de Colegio; ser Notario de capital de provincia, con seis años de antigüedad en la categoría, ó de otra población cuyas Notarías estén clasificadas de primera clase, con la misma antigüedad; ser Notario de segunda clase con diez años de antigüedad en la misma.

Los cargos de Vocal del Tribunal de oposiciones no son renunciables, salvo que haya justa causa, debidamente acreditada.

Art. 34. La presentación de opositores que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad de algún individuo del Tribunal, será motivo de incompatibilidad para ser Vocal del mismo, y se nombrará al que haya de sustituirle.

Tampoco podrán formar parte del Tribunal los parientes entre sí dentro del grado expresado en el párrafo anterior.

Art. 35. Los que deseen tomar parte en las oposiciones, deberán solicitarlo de la Junta directiva de los respectivos Colegios Notariales, mediante instancia extendida en papel timbrado correspondiente, presentada dentro del plazo de treinta días naturales, que terminarán á las doce de la noche, contados desde el siguiente al de publicarse la convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia en que han de verificarse las oposiciones.

En la instancia se expresará el orden de preferencia con que los solicitantes aspiren á las Notarías vacantes, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes. Deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, si aquél hubiere tenido lugar después del 31 de Diciembre de 1870, ó partida de bautismo si hubiese ocurrido antes del 1.º de Enero de 1871.

2.º Título original ó testimoniado de Licenciado en la Facultad de Derecho, ó certificación académica de haber hecho el depósito para obtenerlo, ó en la que conste que el solicitante ha sido aprobado en los ejercicios para el grado de Licenciado en dicha Facultad, ó, en su defecto, de haber aprobado todas las asignaturas de la carrera.

3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

4.º Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, que acredite no haber sido condenado á penas correccionales ni afflictivas. En el caso de que el solicitante hubiere sido condenado á penas correccionales, deberá acompañar á la instancia certificación de haber cumplido la pena ó de haber sido indultado.

5.º Certificación médica, por la que se justifique no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo de Notario.

Las certificaciones expresadas en los tres últimos números, deberán ser expedidas dentro de los tres meses anteriores al día en que termine la convocatoria.

Podrán presentarse, además, los documentos que acrediten méritos ó servicios científicos ó administrativos del solicitante.

Si alguno de éstos fuese Notario, funcionario de la Judicatura, Registrador de

la Propiedad, Secretario de Sala, Secretario de Gobierno ó Vicesecretario de Audiencia, ó desempeñare algún cargo que exija el título de Abogado, bastará como documento justificativo de su aptitud legal, el testimonio del último título que acredite aquel extremo ó la presentación del título original, siempre que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

Cuando un interesado haya acreditado su aptitud legal mediante la presentación de los correspondientes documentos ante la Junta directiva de un Colegio, será bastante para la justificación de esta circunstancia en los demás, la certificación en que se acrediten, en relación, aquellos particulares, la cual expedirán gratuitamente los Secretarios de las Juntas directivas de los Colegios Notariales, á virtud de instancia de los mismos interesados.

Por el Colegio Notarial se dará á cada interesado recibo detallado con expresión de la clase y número de documentos que acompaña á su instancia.

También podrán acreditar su aptitud legal, por medio de certificación, de las condiciones del párrafo anterior, los que tengan documentos presentados y hubieren sido admitidos para aspirar al ingreso en la Judicatura ó en Registros de la Propiedad.

La certificación de los documentos presentados no dará valor á los que por sus fechas no reúnan los requisitos del párrafo segundo del número 5.º

No será necesaria la legalización de los documentos que se presenten, á excepción de los comprendidos en el número 1.º, que deberán tener dicho requisito.

Art. 36. Al presentar la instancia de que trata el artículo anterior, los solicitantes entregarán en la Secretaría del Colegio Notarial la cantidad de 40 pesetas en metálico, que se aplicará en primer término á los gastos que las oposiciones originen, distribuyéndose el sobrante, en concepto de dietas, entre los individuos que formen el Tribunal de oposiciones, á excepción del funcionario de la Dirección General de los Registros y del Notariado que forme parte del Tribunal, que percibirá lo que le esté asignado por las disposiciones vigentes.

La Secretaría del Colegio expedirá recibo de dicha cantidad, la cual será devuelta á aquellos solicitantes que desistieren expresamente de tomar parte en los ejercicios antes del día señalado para el sorteo de los opositores.

Si las oposiciones se verificasen en el territorio de la Audiencia Territorial de Madrid, la cantidad que pudiese haber para dietas se distribuirá entre todos los individuos del Tribunal sin distinción alguna.

Art. 37. Al día siguiente de finalizar el plazo de la convocatoria, las Juntas directivas de los Colegios Notariales comunicarán á la Dirección General de los Registros y del Notariado el número de instancias presentadas y publicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia en que tiene su residencia el Colegio y la lista de los solicitantes.

Art. 38. La Junta directiva del Colegio Notarial examinará los expedientes de los aspirantes y declarará admitidos á los ejercicios á todos aquellos que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo 35.

Cuando la documentación presentada dentro del referido plazo resultase incompleta ó defectuosa, se declarará inadmisible la solicitud y se devolverán al interesado sus documentos.

Contra las resoluciones del Colegio Notarial en esta materia no se dará recurso alguno.

Art. 39. En los quince días siguientes al término de la convocatoria, el Decano del Colegio Notarial publicará la lista de los opositores admitidos en el *Boletín Oficial* de la provincia en que radique el Colegio, y la fijará además en el local donde se halle establecido el mismo.

También remitirá una certificación de dicha lista á la Dirección General, que la publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 40. Publicada la lista de los opositores admitidos, se constituirá el Tribunal censor, previa citación de su Presidente, y señalará los días, horas y local en que hayan de celebrarse las oposiciones, haciendo públicos estos acuerdos, en la forma que determina el artículo anterior, con quince días de anticipación, por lo menos, al señalado para empezar los ejercicios.

Art. 41. Constituido el Tribunal, le serán remitidos por la Junta directiva del Colegio Notarial la lista de los opositores admitidos y sus expedientes personales.

Art. 42. En la fecha señalada para dar principio á las oposiciones, que será después de los cuarenta días y antes de los sesenta siguientes al en que terminó la convocatoria, el Tribunal celebrará sesión pública, y en ella el Presidente ordenará al que desempeñe las funciones de Secretario dar lectura de la expresada convocatoria, de la Real orden nombrando los individuos del Tribunal y de la relación de los solicitantes admitidos á la oposición.

Seguidamente, se procederá al sorteo de éstos, y se formará por el número correlativo obtenido en aquél la lista de los opositores, la cual, autorizada por el Presidente, se fijará en la puerta del local, para que sea conocido el orden de llamamiento en que han de practicar los ejercicios.

Art. 43. Si convocado un opositor para practicar cualquier ejercicio, dejara de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviese el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto. Si llamado por segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposición, sin admitirse excusa alguna.

Art. 44. El Tribunal designará previamente con veinticuatro horas de antelación, y por orden riguroso de la lista del sorteo, los opositores que han de actuar cada día.

Art. 45. Los ejercicios serán tres: dos teóricos y uno práctico, todos públicos.

El primero consistirá en contestar verbalmente, en el plazo máximo de una hora á dos preguntas de Derecho civil español común y foral, dos de legislación hipotecaria y dos de legislación notarial.

El segundo consistirá en contestar, en el plazo máximo de media hora, á una pregunta de legislación del impuesto de Derechos reales y del timbre del Estado, una de Derecho administrativo, una de Derecho mercantil y una de Procedimientos judiciales ó de Derecho internacional privado.

En ambos ejercicios, las preguntas serán sacadas á la suerte, de las comprendidas en el programa redactado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores, sobre las materias del ejercicio.

Al Presidente corresponde fijar la hora

d el comienzo y fin del ejercicio, dar aviso por una sola vez, y con quince minutos de anticipación del término de la hora en que ha de acabar, exigir que se concreten los opositores á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes, y dar cumplimiento á las prescripciones de este Reglamento, relacionadas con la práctica de los ejercicios.

Art. 46. El tercer ejercicio consistirá en la redacción de un documento notarial.

Para la práctica de este ejercicio, el Tribunal dividirá á los opositores en grupos de cinco cuando menos, y el documento será el mismo para todos los opositores del grupo respectivo.

Cada grupo actuará el día que se le designe.

Uno de los opositores sacará á la suerte una de entre 10 ó más papeletas, que expresará la clase de documento que deberán redactar los que compongan el grupo, en el plazo máximo de ocho horas, razonando en pliego á parte todo su contenido y especialmente la personalidad y capacidad de los otorgantes. Una vez concluido, lo autorizará con su firma y entregará al individuo del Tribunal que habrá de estar presente durante el ejercicio, y que, á la vista de los opositores le encerrará en un sobre lacrado, cuya cubierta firmará el opositor.

En la práctica de este ejercicio sólo se consentirá á los opositores que tengan á la vista textos legales.

Art. 47. El día designado por el Tribunal, se procederá á la lectura de los trabajos.

Cada opositor leerá el suyo, y si no compareciese á hacerlo, será leído por el opositor que, de los presentes al acto, designe el Presidente, ó por el Secretario del Tribunal.

Art. 48. Los temas sacados á la suerte en el tercer ejercicio, no volverán á ser insaculados.

Art. 49. Hasta que estén terminados el ejercicio y la calificación de los opositores de un grupo, no podrá comenzar á actuar el siguiente.

Art. 50. Los ejercicios de oposición, una vez comenzados, no podrán interrumpirse sino por causa muy justificada, y con la aprobación de la Dirección General, no pudiendo exceder de cinco días el plazo que medie de uno á otro ejercicio.

Art. 51. La calificación de los opositores se hará por puntos, inmediatamente después de levantarse la sesión pública en que aquéllos hubiesen actuado.

El Secretario dirá de viva voz el opositor que va á ser calificado, y cada Juez entregará al Secretario una papeleta en la que se expresará por cifras el número de puntos que concede al respectivo opositor.

El Secretario, previa lectura en alta voz de las cifras consignadas en cada papeleta, verificará la suma total de puntos obtenidos por cada opositor, único dato que se consignará en el acta.

Las papeletas para las votaciones serán todas de igual clase, tamaño y color, y serán depositadas en un recipiente, de donde serán extraídas por el Secretario.

Concluida la calificación, diariamente se expondrán al público los nombres de los opositores declarados aptos para practicar, en su caso, el segundo y tercer ejercicio, expresando el número de puntos que cada uno hubiese obtenido.

Art. 52. En el primero y segundo ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder de uno á 10 puntos, como máximo, por cada una de las

preguntas á que el opositor hubiere contestado. En el tercer ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder 20 puntos, como máximo, á cada opositor. No podrá votarse en blanco.

Al final de la sesión se practicará el escrutinio, sumando los puntos que tenga cada opositor en todas las papeletas, y dividiendo su resultado por el número de Vocales asistentes al ejercicio. El cociente que se obtenga constituirá la calificación.

El opositor que no obtuviere 45 puntos en el primer ejercicio, será excluido de la lista, y no podrá pasar al segundo ejercicio.

En el segundo ejercicio, los que no alcanzaren 30 puntos, serán asimismo excluidos y no podrán pasar al tercero.

El opositor que no obtuviere en el tercer ejercicio 15 puntos, será excluido de la lista de opositores.

Art. 53. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de seis de sus individuos.

Las actas de las sesiones públicas y secretas que celebre serán autorizadas con la firma del Secretario y funcionario de la Dirección General, y el V.º B.º del Presidente del Tribunal, previa lectura de la misma á todos sus individuos.

El Presidente, para el efecto de presidir, será sustituido por el Decano, y el Secretario, por el otro Notario.

Si durante el curso de las oposiciones se produjese alguna baja definitiva en el Tribunal, será cubierta conforme á las reglas generales de su nombramiento, sin perjuicio de seguir funcionando si hubiese seis de sus individuos.

Art. 54. El Tribunal, en sesión secreta, dentro de los tres días siguientes al en que hubiere terminado el tercer ejercicio, procederá á la calificación definitiva de los opositores, y sumando el número de puntos obtenidos por cada uno de ellos en los tres ejercicios, formará la lista general de los calificados, según el orden riguroso correspondiente al número total de puntos que hubieren obtenido. Una copia autorizada de la lista se expondrá al público en el local de las oposiciones.

El acta de la sesión á que se refiere el párrafo anterior será firmada por todos los individuos del Tribunal que asistan á ella.

Art. 55. Los plazos señalados en los artículos anteriores para la ejecución de las operaciones previas y subsiguientes á los ejercicios de oposición, se entenderán improrrogables.

Art. 56. En el caso de que hubiera dos ó más opositores con igual número de puntos, el Tribunal, teniendo en cuenta los expedientes de aquéllos, decidirá por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, los lugares que respectivamente deberán ocupar en la lista general de calificación. Si dos ó más opositores tuvieren igual número de votos, será preferido el de mayor edad.

Art. 57. Contra la calificación del Tribunal no podrá deducirse reclamación alguna.

Art. 58. El Tribunal resolverá ejecutoriamente por mayoría de votos, verbalmente emitidos, todas las dudas que puedan ocurrir durante la práctica de las oposiciones.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 59. Firmada y publicada la lista á que se refiere el artículo 54 se elevará á la Dirección General con los ejercicios y los expedientes personales de los opositores comprendidos en ella, y por dicho

Centro se dará cuenta de la misma al Ministro de Gracia y Justicia, formulando la propuesta correspondiente para la Notaría que cada uno de ellos solicite, atendiendo al número de puntos obtenidos por cada interesado, y al orden de preferencia con que pretendan las Notarías.

#### De las oposiciones entre Notarios.

Art. 60. Las oposiciones entre Notarios en ejercicio, excedentes voluntarios y excedentes forzosos por imposibilidad física temporal, cuyo término hubiera sido declarado y se hallaren en expectación de vacante, se celebrarán en Madrid y serán convocadas por la Dirección General cuando lo aconsejen las necesidades del servicio, anunciándose en la GACETA DE MADRID.

Art. 61. Compondrán el Tribunal: El Director general de los Registros y del Notariado, que lo presidirá; el Subdirector del propio Centro ó el que haga sus veces; el Decano del Colegio Notarial de Madrid ó quien le sustituya legalmente; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; dos Notarios que pertenezcan ó hayan pertenecido á la Junta directiva de su respectivo Colegio notarial, uno de ellos necesariamente del Colegio donde subsista Derecho foral, y el Jefe del Negociado del Notariado de la Dirección General, y, en su defecto, un Oficial de la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

En ausencia del Director general, será presidido por el Subdirector.

El Secretario será sustituido por uno de los Notarios designados para formar parte del Tribunal.

El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, debiendo publicarse al hacer la convocatoria de las oposiciones.

Art. 62. Los Notarios que deseen tomar parte en estas oposiciones deberán solicitarlo de la Dirección General, mediante instancia, extendida en el papel timbrado correspondiente, presentada dentro del plazo de treinta días naturales, que terminará á las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID.

En dicha instancia expresarán el orden de preferencia con que aspiren á las Notarías vacantes, y no será necesario que acompañen documento alguno, pero sí podrán presentar los que acrediten méritos y servicios científicos ó administrativos.

Art. 63. Los solicitantes vendrán obligados, del propio modo que en la oposición directa y libre, á entregar en la Habilitación de la Dirección General la cantidad de 40 pesetas, que tendrá la misma aplicación que en aquella, sin otra diferencia que la de distribuir el sobrante; y por igual, entre todos los individuos del Tribunal.

Art. 64. Transcurridos los ocho días siguientes al en que termine el plazo de la convocatoria, la Dirección General resolverá sobre la admisión de los opositores, y publicará en la GACETA DE MADRID la lista de los admitidos.

Publicada dicha lista, se reunirá el Tribunal y señalará los días, las horas y el local en que hayan de celebrarse los ejercicios; el acuerdo que sobre estos extremos adopte, se publicará también en la GACETA DE MADRID.

Art. 65. El día señalado para dar principio á las oposiciones, que será dentro de los treinta días siguientes al en que se

publique la lista de los opositores admitidos, el Tribunal se reunirá y dará cumplimiento á lo ordenado en el primer párrafo del artículo 42 de este Reglamento.

Una vez que se verifique el sorteo y esté formada y publicada la lista de opositores del modo prevenido en el párrafo segundo de dicho artículo, serán distribuidos los opositores en binas, de la siguiente forma: Los dos números primeros compondrán la primera bina, los números tres y cuatro la segunda, y así sucesivamente.

Las binas se reorganizarán cuantas veces sea necesario con los números correlativos, á partir del que deje de presentarse ó se retire sin terminar el ejercicio.

Art. 66. Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico, ambos públicos.

El ejercicio teórico consistirá en el desarrollo oral de un tema que versará sobre Derecho civil, común y foral, Legislación hipotecaria ó Legislación notarial, en lo que podrá invertir el opositor hasta media hora, y sacado á la suerte de los contenidos en el cuestionario que redactará el Tribunal y publicará, insertándolo en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, por lo menos ocho días antes del señalado para el sorteo de los opositores.

El opositor de la bina hará observaciones por un término que no excederá de un cuarto de hora, á las que el actuante contestará, sin emplear más de otro cuarto de hora.

Si hubiese un sólo opositor deberán uno ó más Jueces hacer observaciones, ó pedir explicaciones al disertante.

Art. 67. El ejercicio práctico consistirá en redactar un instrumento público de reconocida dificultad, razonando en pliego aparte la aplicación de los preceptos legales que se hayan tenido en cuenta para su redacción, y resolver además una consulta de trascendencia jurídica, que versará sobre Derecho civil, hipotecario ó notarial, razonando sus fundamentos.

Art. 68. El segundo ejercicio se practicará en grupos, compuestos cada uno de ellos de 10 ó menos número de opositores, y cada grupo actuará el día que se le designe.

Uno de los opositores del grupo sacará, á la suerte el tema sobre el cual haya de versar el ejercicio, el mismo para todos los individuos que lo formen, y durante ocho horas, como máximo, habrá de escribir su trabajo.

Una vez terminado se autorizará y encerrará en un sobre, del modo prevenido en el artículo 42.

En este ejercicio sólo podrá el opositor consultar textos legales.

Los temas sacados á la suerte en el segundo ejercicio no volverán á ser insaculados.

Art. 69. En el primero y segundo ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder 20 puntos como máximo á cada opositor.

Al final de la sesión, se practicará el escrutinio en la forma determinada en el artículo 52.

El opositor que no obtenga en el primer ejercicio 15 puntos, no podrá pasar al segundo ejercicio, y en éste, el que no alcanzare también dichos 15 puntos, será excluido de la lista de opositores.

Art. 70. Serán aplicables á las oposiciones entre Notarios, en todo lo que no esté expresamente previsto para las mismas, lo dispuesto en este Reglamento para la oposición directa y libre.

Art. 71. En el turno de oposición será nombrado siempre por el Ministro de

Gracia y Justicia, para la vacante, el opositor que figure en la propuesta formulada por la Dirección General; pero si el interesado renunciara antes de obtener el nombramiento, recaerá éste para dicha vacante en el opositor que le siga en el orden numérico de la lista de calificación formada por el Tribunal censor.

#### DE LOS EXCEDENTES DE DEMARCACIÓN

Art. 72. Los nombramientos en el turno de excedentes de demarcación se harán con sujeción á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Las Notarías de primera y segunda categoría serán previstas en Notarios excedentes de la misma clase, de la que se trate de proveer.

2.<sup>a</sup> Las de tercera categoría que sean cabeza de distrito, entre excedentes de igual clase, también de cabeza de distrito.

Cuando no lo soliciten excedentes de cabeza de distrito, pueden ser nombrados los de tercera clase que no lo sean.

3.<sup>a</sup> Las de tercera categoría que no sean cabeza de distrito, entre Notarios de esta clase, sin distinción.

Dentro de cada regla será preferido, en primer término, el Notario del mismo distrito; en su defecto, el de la misma provincia; á falta de los anteriores, el del Colegio á que pertenezca la vacante, y, de no haber de unos ú otros, el de mayor antigüedad.

En cada grupo será preferido el Notario más antiguo del escalafón; en igualdad de antigüedad, el de mayor edad, y si la edad fuese la misma, se hará la designación por sorteo.

#### TÍTULO IV

##### DE LOS NOMBRAMIENTOS, FIANZAS, TÍTULOS Y POSESIÓN DE LOS NOTARIOS

Art. 73. Los nombramientos de Notarios se harán de Real orden, de la que se dará traslado al interesado, al Presidente de la Audiencia Territorial y al Decano del Colegio á que pertenezca la Notaría; y, en su caso, á los correspondientes de la en que hubiere cesado el Notario.

Dichos nombramientos se publicarán por lista ó relación mensual, en la GACETA DE MADRID.

Art. 74. El Notario electo acudirá á la Dirección General antes de obtener su título, cuando sea necesario, acreditando, para los efectos del artículo 14 de la Ley, tener la garantía correspondiente, que deberá consistir en renta procedente de títulos de la Deuda pública, que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas.

También podrá constituirse la fianza por tercera persona; pero en este caso no podrá retirarse, sino avisando al Notario con seis meses de anticipación, por medio de requerimiento, en forma legal, para que durante este término la reponga, entendiéndose que, si no lo hiciese así, se entregará la fianza á su dueño, previa liquidación de responsabilidad, y en la forma determinada en este Reglamento, quedando en suspenso el Notario mientras no la complete en el plazo reglamentario.

Art. 75. La fianza en fincas se constituirá mediante escritura pública de hipoteca, que otorgará el que fuere dueño del inmueble, por cantidad bastante á producir la renta señalada para cada caso, capitalizada ésta al 5 por ciento, expresándose que queda á disposición de la Dirección General de los Registros y del Notariado para responder del desempeño del cargo por el Notario.

Otorgada la escritura, se presentará en el Registro de la Propiedad correspondiente, para ser inscrita en el mismo.

El Notario solicitará del mencionado Centro directivo la aprobación de dicha fianza por medio de instancia, á la que acompañará:

a) La escritura de constitución de hipoteca;

b) Certificación en relación de cargas de la finca ó fincas hipotecarias, librada por el Registro con fecha posterior á la de la inscripción de la escritura de hipoteca;

c) Otra certificación expedida por la Administración de Contribuciones de la provincia, por la Oficina del Catastro en defecto de aquélla, por la del Registro fiscal ó por la Secretaría municipal correspondiente, á falta de alguna de las expresadas, haciendo constar el amillaramiento y líquido imponible con que en el último quinquenio hayan sido gravados los inmuebles hipotecados;

Si dicho líquido imponible no fuese igual ó superior á la capitalización al 5 por 100 á que se refiere el párrafo primero, no podrá aprobarse la fianza.

Art. 76. La fianza en efectos públicos, se constituirá en la Caja General de Depósitos, en calidad de depósito necesario, á disposición de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El Notario presentará en este Centro el resguardo original definitivo del depósito y copia simple del mismo; ambos documentos con instancia solicitando la aprobación de la fianza.

Dicho resguardo, después de cotejado y hallado conforme con la copia presentada, será devuelto, bajo recibo, al interesado, ó á su legal representante.

También podrá presentarse en vez del resguardo un testimonio del mismo.

Art. 77. La Dirección General, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á la Notaría, y lo establecido en los artículos anteriores, examinará los documentos respectivos y dictará resolución, bien admitiéndola ó bien declarando que no ha lugar á ella, pero expresando, en este caso, el defecto de que adolezca.

Cuando la resolución sea negativa, el interesado, á quien se devolverán los documentos, deberá subsanar el defecto notado, ó constituir otra nueva fianza en el término de treinta días improrrogables, contados desde la notificación.

Aprobada la fianza, se expedirá el oportuno título, quedando los documentos acreditativos de aquélla unidos al expediente.

Art. 78. Dentro de los treinta días, contados desde el en que se publique en la GACETA el nombramiento de un Notario, deberá presentar éste los documentos justificativos de la constitución de su fianza en la Dirección General de los Registros y del Notariado; no verificándola sin acreditar justa causa ó haber obtenido prórroga, se entenderá que renuncia su derecho y caducará el nombramiento, proveyéndose la vacante en la forma que corresponda.

El interesado podrá recurrir en alzada del acuerdo de la Dirección General, ante el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 79. El plazo señalado á los Notarios para constituir su fianza, así como para tomar posesión de las Notarías, no podrá prorrogarse por más de un mes.

Si se tratara de Notarios nombrados para Baleares ó Canarias, la prórroga podrá ser de dos meses.

Art. 80. El Notario suspenso en el ejercicio de su cargo por falta de fianza, según lo prevenido en el artículo 14 de

la ley del Notariado, estará obligado á reponerla en el término de dos meses, á contar desde el día en que se lo hubiere notificado haber sido declarado suspendido, y si dejara transcurrir este plazo sin acreditar en la Dirección General haber constituido dicha fianza, se le considerará como renunciante.

Art. 81. La fianza que con arreglo al artículo 14 de la ley del Notariado están obligados á constituir los Notarios como garantía para el ejercicio de su cargo, sólo estará afecta á las responsabilidades contraídas en el desempeño del mismo, y únicamente podrá ser embargada en tal concepto por los Tribunales de Justicia.

La fianza responderá también, y preferentemente, de las cantidades que dejare de abonar el Notario por el concepto á que se refiere el artículo 293, de la encuadernación de los protocolos, del abono de las multas y del pago de las pensiones á los Notarios jubilados ó á sus causahabientes, en los casos en que corresponda.

Para hacer efectivas estas obligaciones, demostrada la falta de pago, se podrá proceder directamente contra la fianza por la Dirección General en los términos que previene el artículo 308 de este Reglamento, ó comisionando para ello al Decano del Colegio Notarial respectivo. Si por haberse procedido contra la fianza desapareciese ésta ó quedase reducida, se aplicará lo que para tales casos dispone el artículo 14 de la ley del Notariado y el 80 de este Reglamento.

Art. 82. La renta que deberá acreditarse para los efectos del artículo 14 de la Ley, será:

1.º Para Notarías de capital de Colegio, 1.000 pesetas.

2.º Para Notarías de primera clase que no sea capital de Colegio, 500 pesetas.

3.º Para Notarías de capital de distrito que no sean de las comprendidas en los números anteriores, 250 pesetas.

4.º Para las demás Notarías, 125 pesetas.

Art. 83. Las fianzas podrán ser sustituidas en todo tiempo, solicitándolo al efecto de la Dirección General, quien no expedirá la orden de devolución ó de cancelación, en su caso, sin que previamente haya aprobado la constitución de la nueva fianza, con arreglo á lo prevenido en este Reglamento.

Art. 84. La fianza constituida para una Notaría servirá por todo el valor reconocido al prestarla para cualquiera otra que obtenga el interesado, sin perjuicio del necesario aumento, si la Notaría que pasara á desempeñar tuviese asignada mayor fianza.

Art. 85. Los Notarios electos que no constituyan ó amplien su fianza, ó no se posesionen del cargo en los plazos legales, serán considerados como renunciantes, y se anunciará nuevamente la vacante de la Notaría para su provisión en el turno que corresponda.

Art. 86. Para la devolución ó cancelación de una fianza deberá el Notario interesado, ó quien la haya constituido, los herederos de uno ú otro, ó la Autoridad judicial, en su caso, á instancia de parte interesada, dirigirse al Decano del Colegio á que pertenezca la última Notaría servida, para que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia, donde se halle enclavada aquélla, haber cesado dicho Notario en el ejercicio de su cargo. En el anuncio se harán constar las Notarías que aquél hubiera anteriormente desempeñado, y se fijará

el plazo de un mes, contado desde el día de la inserción del anuncio, en cada una de dichas publicaciones oficiales, para que quien tuviera que deducir alguna reclamación, la formule ante la Junta directiva del expresado Colegio.

La misma Junta directiva unirá al expediente una certificación, negativa ó afirmativa, según proceda, de las infracciones reglamentarias, faltas ó defectos que se observen en los protocolos del Notario de que se trate, y de hallarse ó no incurso en alguno de los casos determinados en el artículo 81, á los efectos de la responsabilidad de la fianza.

La propia Junta, cuando se trate de Notarías pertenecientes á otro Colegio, recabará de las Juntas respectivas las certificaciones á que se refiere el párrafo anterior, que unirá también al precitado expediente.

Este será elevado, con informe de la Junta, á la Dirección General, una vez transcurrido el plazo fijado en el párrafo primero, para que dicho Centro, en virtud de orden motivada, resuelva lo que fuere procedente.

El mismo procedimiento se seguirá cuando, por haber pasado el interesado de Notaría de mayor fianza á otra que la tuviere asignada menor, se pretendiese la devolución ó cancelación de la diferencia resultante entre ambas fianzas.

Art. 87. Acordada la devolución de la fianza, consistente en valores públicos, la Dirección General lo comunicará á la del Tesoro para que por la Caja General de Depósitos se devuelva, á quien justifique ser su dueño, el depósito constituido.

Acordada la cancelación de la fianza hipotecaria, la Dirección General remitirá la copia de la escritura en que se haya constituido la hipoteca al Presidente de la Audiencia Territorial á que pertenezca el Registro de la Propiedad en que se haya inscrito la mencionada escritura, para que se entregue al interesado, á fin de que pueda pedir la correspondiente cancelación.

#### *Del título y posesión.*

Art. 88. Los títulos de Notario se expedirán por el Ministerio de Gracia y Justicia á nombre del Rey.

El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de funcionario público en todos los actos de su cargo.

Cuando un Notario obtenga Notaría de la misma clase de la que estuviese sirviendo, no necesitará nuevo título, bastando con que presente, dentro del término posesorio, al Decano del Colegio donde se halle enclavada la Notaría que va á servir, el último que se le hubiere expedido, para que en él se haga constar, con referencia á la oportuna Real orden, el nuevo destino del Notario.

El cambio de categoría exige la obtención de nuevo título.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento para la constitución ó ampliación de fianzas.

Art. 89. Expedido el título, será remitido á la Junta directiva del respectivo Colegio, la cual, previa entrega del mismo al interesado y la imposición del timbre correspondiente, dentro de los quince días siguientes dará posesión al Notario electo en sesión pública.

Cuando no sea necesario nuevo título, el expresado término posesorio empezará á contarse desde el día siguiente á la publicación del nuevo nombramiento en la GACETA DE MADRID, ó desde que se apruebe la fianza en el caso de que haya de aumentarse la constituida,

Art. 90. La presentación del Notario electo á la Junta directiva el día de la posesión, la hará uno de los Notarios colegiados á quien aquél elija.

El nuevo Notario prestará juramento ó promesa por su honor, de obediencia y fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes y demás disposiciones emanadas del Poder público le impongan.

El Decano le entregará un libro, figurando un protocolo en blanco, y le impondrá la medalla y placa que pueden usar los Notarios como distintivo oficial. Se dará por terminado el acto, consignándose la toma de posesión del nuevo Notario.

Art. 91. Los Secretarios de las Juntas directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro, en el cual los Notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

La misma Secretaría de la Junta pondrá á continuación del título, nota de haberse dado posesión.

Art. 92. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio copia íntegra de su título, testimoniado por sí mismo, incluso la nota de la posesión, con lo cual quedará colegiado.

El testimonio del título se unirá al expediente que para cada Notario se formará en el Colegio.

Art. 93. El Decano del propio Colegio comunicará á la Dirección General y al Delegado de la Junta el nombramiento y posesión del nuevo Notario.

Art. 94. Conferida la posesión, el Notario pasará, desde luego, al punto de su residencia, y dirigirá oficio á los Alcaldes, Jueces municipales y demás autoridades que estime oportuno, de los pueblos comprendidos en el distrito notarial, notificándoles, para su conocimiento y el del público, hallarse en disposición de ejercer el cargo.

Art. 95. El nuevo Notario comunicará á la Junta directiva del Colegio Notarial la fecha de la nota que al comenzar á ejercer su cargo y dentro de los tres días siguientes al de la posesión deberá consignar en el protocolo la continuación de la última escritura.

También dará conocimiento á los demás Notarios del mismo distrito, del signo, firma y rúbrica que haya adoptado.

Art. 96. Dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la posesión, el Notario informará á la Junta del Colegio Notarial á que pertenezca, del estado en que se encuentran los protocolos de la Notaría de que se ha posesionado, haciendo constar si los instrumentos que lo forman reúnen los requisitos externos prevenidos por las disposiciones vigentes, y será personalmente responsable de las deficiencias que en su día pudieran aparecer, de no haberlas hecho constar en su informe.

Art. 97. Cuando un Notario sea nombrado para otra Notaría, el Juez de primera instancia del partido, á quien por el Presidente de la Audiencia ó el Decano del Colegio Notarial se le comunicara la Real orden de traslación, obligará á dicho Notario á que cese en el ejercicio de su cargo.

Cuando el traslado sea á otra Notaría, para cuyo ejercicio necesite el Notario electo obtener nuevo título ó aumento de fianza, seguirá desempeñando la que en la actualidad sirva, y no se dará la orden de cese hasta que se reciba en el Colegio Notarial el título de la Notaría á que haya sido promovido, y la orden, en su caso, de aprobación de fianza.

TITULO V

DE LA JURISDICCION NOTARIAL Y HABILITACION DE LOS NOTARIOS EN MATERIA ELECTORAL.

Art. 98. Los Notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial, salvo el caso de habilitación especial para fines electorales.

Art. 99. El Notario tendrá habitualmente su residencia fija en el punto que esté designado en su título, con arreglo á la demarcación notarial establecida en los términos expresados en el título 1.º de este Reglamento.

Art. 100. Los Notarios residentes en un mismo punto podrán ejercer su ministerio, indistintivamente dentro del término municipal del lugar designado en su título.

También podrán ejercerlo en los términos municipales de los demás pueblos del mismo distrito notarial, con arreglo al artículo 8.º de la Ley, pero sólo podrán autorizar instrumentos públicos en el término municipal correspondiente al lugar del domicilio de otro Notario, en los casos siguientes:

- 1.º Por imposibilidad física permanente en algunos de los otorgantes ó requeirientes;
- 2.º Por imposibilidad accidental de los otorgantes, cuando se trata de escrituras de testamento, adopción, reconocimiento de hijos naturales ó capitulaciones matrimoniales;
- 3.º Cuando el Notario ó Notarios residentes en el lugar, sean incompatibles ó se hallen físicamente imposibilitados para autorizar el acto ó contrato;
- 4.º Cuando exista un caso de verdadera importancia por vencimiento de plazo legal ó contractual.

Art. 101. Para que los Notarios puedan ejercer en el término municipal del lugar en que tenga su residencia otro funcionario, será indispensable que se le haga, previo y especial requerimiento, fundado en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior.

En todo caso, además de hacerlo constar en el respectivo instrumento, el Notario autorizante remitirá, al mismo tiempo que los índices, los documentos justificativos del previo requerimiento y del motivo de éste á la Junta directiva del Colegio, la cual, en su vista, resolverá lo que sobre la conducta del Notario estime procedente.

Art. 102. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores será corregida por la Dirección General ó por la Junta directiva del Colegio respectivo con una multa de 50 á 100 pesetas en cada caso. Esta resolución será inapelable.

Si el Notario fuera reincidente, la Dirección General podrá imponerle la suspensión en su cargo por un periodo de uno á seis meses ó la traslación forzosa.

Las Juntas directivas velarán con el mayor celo por el exacto cumplimiento de dichas disposiciones, y si noticiosas de alguna infracción, no la corrigieren, les será impuesta por la Dirección General una multa de 150 á 500 pesetas.

Art. 103. No obstante lo dispuesto en el artículo 101 los Notarios de un partido judicial pueden ejercer su cargo, sin el previo y especial requerimiento que exige dicho artículo, en todos los pueblos de una Notaría, cuando, siendo única, se halle servida por sustituto, según el artículo 6.º de la Ley, ó siendo más de una, se hallen todas servidas de igual modo.

De las habilitaciones en materia electoral

Art. 104. Podrán ser habilitados los Notarios de todos los pueblos de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aunque pertenezcan á distintos partidos judiciales, para dar fe, conforme á las leyes, de los actos y operaciones relacionados exclusivamente con la elección de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales que no se opongan al secreto de la votación.

Art. 105. En los partidos judiciales donde no hubiera para actuar número suficiente de fedatarios para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el periodo que media desde la proclamación de candidatos hasta la Junta de escrutinio, á juicio de los Presidentes de las Audiencias Territoriales, estas Autoridades, por analogía con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6.º de la ley del Notariado, deberán habilitar, en concepto de sustitutos accidentales á Notarios que ejerzan en el respectivo territorio de sus Audiencias, eligiendo de entre los más inmediatos el que tenga más

fácil comunicación con el distrito electoral ó circunscripción para donde se haga la habilitación.

Dichos Presidentes, para que no quede desatendido el servicio general, dejarán, no obstante, sin habilitar un Notario cuando menos en cada partido judicial y uno ó dos en las capitales de provincia, según la población de éstas, procediendo además en forma de que no falte la garantía notarial á ninguno de los candidatos, y que el número de los Notarios habilitados sea igual, en cuanto sea posible, para todos, á cuyo efecto, en ningún caso podrá recaer habilitación en Notarios de distritos para los cuales se hubiere podido habilitar otros Notarios.

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales habilitarán, en primer término, á Notarios pertenecientes á distritos en que se hubiese aplicado el artículo 29 de la ley Electoral.

Los Notarios no podrán ausentarse de sus distritos con el expresado objeto, sin obtener esta habilitación.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 20 premios mayores de los 844 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	POBLACIONES
	Pesetas.	
13 245	500.000	Coruña.
15 734	20.000	Madrid.
1 4 4	125.000	Palencia.
7 862	50.000	Barcelona.
7 829	10.000	Madrid.
14 424	1.000	Valencia.
11 229	10.000	Madrid.
3 144	10.000	Huelva.
2 304	10.000	Sevilla.
2 179	10.000	Huelva.
9.933	10.000	Eibar.
10 743	1.000	Madrid.
2 138	10.000	Madrid.
57	10.000	Cádiz.
13 882	10.000	San Sebastián.
1 375	10.000	Barcelona.
27 424	10.000	Zaragoza.
12.116	10.000	Vitoria.
14 924	10.000	Ferrol.
12.333	10.000	Madrid.

Madrid, 11 Abril de de 1917.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:  
Pilar Penabades Miguel, Patrocinio Martín Escobar, Francisca García Martín, Gregoria Pérez Cifuentes y Ramona

Luna Casado, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Abril de 1917. — Por orden, Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Abril de 1917.

Ha de constar de dos series de 23.000

billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 795.340 pesetas en 1.019 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	150.000
1 ..... de .....	70.000
1 ..... de .....	30.000
8 ..... de 2.500...	20.000
834 ..... de 500...	417.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49 500
99 id. de 500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	49 500
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del	

PREMIOS	PESETAS
premio primero.	4.000
2 idem de 1.600 id. id. para los del premio segundo....	3.200
2 idem de 1.070 id. id., para los del premio tercero.....	2.140
<b>1.019</b>	<b>795.340</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 23.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las

aproximaciones del premio segundo. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Octubre de 1916. — El Director general, Eduardo Ródenas.